

EXPEDIENTE TJA/3^aS/79/2024

Expediente:
TJA/3^aS/79/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE
PENSIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS;
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
CUERNAVACA, MORELOS;
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, MORELOS,
SECRETARIO MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, MORELOS y
TESORERO MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a once de junio de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/79/2024**,
promovido por [REDACTED]
contra actos de la **COMISIÓN PERMANENTE**

DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el once de marzo del dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que señaló como acto reclamado “... el pago de las prestaciones que me corresponden con motivo de mi jubilación emitida mediante acuerdo SO/AC-611/20-XII-2023...” (Sic)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por ANA [REDACTED] contra la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA,

MORELOS; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados mediante escritos diversos a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-III-2024, D [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO, INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de REGIDORA Y

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL, INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ÍNDIGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD, INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMIANDORA DE PENSIONES, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMIANDORA DE PENSIONES, [REDACTED] en su carácter de REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS, INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMIANDORA DE PENSIONES, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO, INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMIANDORA DE PENSIONES, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de

TESORERO. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

CUARTO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte realizó manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

QUINTO. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41¹ fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad,

¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. ...y
II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el trece de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que la parte actora y las autoridades responsables no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la

²ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y h)⁷, 26⁸ de

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
 - a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1^º, 3^º, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] en su libelo de demanda, y en el escrito mediante el cual subsana su prevención, reclama de las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, el acto consistente en *"La omisión por parte de las autoridades demandadas para realizarme el pago de las prestaciones que"*

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁵ Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

me corresponden con motivo de mi jubilación emitida mediante acuerdo SO/AC-611/20-XII-2023.

La omisión por parte de las autoridades condenadas de concederme el grado inmediato o inmediata superior, que por Ley me corresponde.” (Sic)

Ahora bien, de los hechos de la demanda, de las documentales exhibidas en el juicio por la parte actora, y de la causa de pedir, este Tribunal advierte que el acto reclamado lo es **el acuerdo número SO/AC-611/20-XII-2023**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED]

Acto que refiere le agravia a la quejosa debido que, al emitirse el acuerdo en cita, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no le concedió el grado inmediato superior con fundamento en lo previsto por el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca; y que al momento de emitir el acuerdo de jubilación, las autoridades fueron omisas al pago de las prestaciones que por ley le corresponden.

Asimismo, de su escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como pretensiones de su parte:

“I. La declaración de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo SO/AC-611/20-XII-2023, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...

II. Solicito se cubra finiquito correspondiente a la prima de antigüedad y el pago proporcional a las prestaciones ya que hasta el momento de emitido el acuerdo de pensión, no me han sido cubiertas, correspondientes en:

II.I El pago de prima de antigüedad, consistente en doce días de salario.

II.II El pago de aguinaldo, correspondiente a noventa días de salario.

II.III El pago de vacaciones, correspondientes a veinte días de salario.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- II.IV *El pago de prima vacacional, correspondiente al veinticinco por ciento de los veinte días de salario.*
- II.V *El pago correspondiente a despensa familiar, como lo establece el artículo fracción III de la Ley de Prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
- II.VI *Pago de quinquenio, correspondiente al incremento económico correspondiente a cada cinco años laborados.*
- II. VII *La inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el primero de enero de dos mil quince en términos del artículo segundo transitorio de la LSEGSOCSPREM...*
- II.VIII *La exhibición de constancias de inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Morelos y la exhibición de las constancias de las aportaciones enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...*
- II:IX *Solicito que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose por el salario, las asignaciones y las compensaciones de fin de año o aguinaldo.*
- III. *Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas para que, en sesión de Cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se me otorgue el grado inmediato o inmediata superior..." (sic)*

Mismas que serán motivo de análisis en el apartado correspondiente.

TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acuerdo número SO/AC-611/20-XII-2023, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] A [REDACTED]

[REDACTED] fue reconocida por la autoridad responsable C [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al momento de dar contestación al juicio, pero además se acredita con la copia certificada del acuerdo número SO/AC-611/20-XII-2023, antes descrito, documental exhibida por la parte actora, a la que se le otorga valor probatorio pleno de

conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 10-15)

Pero, además resulta un hecho notorio para este Tribunal, que el acuerdo número SO/AC-611/20-XII-2023, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, materia de impugnación, fue publicado en el Periódico Oficial “████████” número ██████████ de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro; y en la Gaceta Municipal, décima marzo-mayo █████¹⁶ publicada el 27 de junio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas **SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-III-2024, REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO E INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO, INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS Y VOCAL DE LA COMISIÓN**

¹⁶ http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6296_9A.pdf

¹⁷ https://s3.us-east-2.amazonaws.com/publico.cuernavaca.gob.mx/Gacetas_2024/GACETA+X+2024.pdf

"2025, Año de la Mujer Indígena"

DICTAMINADORA DE PENSIONES, REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL, INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, REGIDORA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ÍNDIGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD, INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMIANDORA DE PENSIONES, REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, INTEGRANTE DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMIANDORA DE PENSIONES, REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS, INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMIANDORA DE PENSIONES, REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO ECONÓMICO, INTEGRANTE DEL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS Y VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMIANDORA DE PENSIONES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; así como las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, falsedad, *non mutati libeli, sine actione agis*, respeto y alcance de la prueba, y la de improcedencia.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer en el juicio, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; pues aducen que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo el quince de enero de dos mil veinticuatro, porque pasó a la nómina de pensionados desde el primero de enero de ese año, y el quince del mismo mes y año, supo el monto de su pension y por ende del acto impugnado.

Por su parte, la quejosa manifestó que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en la que el acto aquí reclamado le fue notificado personalmente.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **“El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación**.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En este sentido, correspondía a las autoridades demandadas acreditar que notificaron formalmente a la parte actora del contenido del acuerdo número SO/AC-611/20-XII-2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se le otorgó pensión por jubilación; lo que en la especie no ocurrió, pues como se advierte del sumario, no exhibieron prueba documental alguna con sus respectivos escritos de contestación de demanda; por tanto, para computar el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda, previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe atenderse la fecha señalada por la parte actora, esto es, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro; por lo que si la demanda fue presentada el once de marzo de dos mil veinticuatro, como se desprende del sello estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja uno del sumario, es inconcuso que la demanda es oportuna.

Resultando **infundadas** las excepciones y defensas consistentes en la falta de acción y derecho, *sine actione agis*, y la improcedencia; debido a que la procedencia de la acción de la quejosa, tiene su origen precisamente en la emisión del acuerdo pensionatorio número SO/AC-611/20-XII-2023, pues se duele que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de otorgarle su pensión por jubilación, no le concedió su grado inmediato; circunstancia que será motivo de análisis en el fondo del presente asunto.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la **SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-III-2024y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “*...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares*”.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan**”.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé “Para el caso de los elementos de

las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

En este contexto, se tiene que el acuerdo folio SO/AC-611/20-XII-2023, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED], fue emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, tal como se desprende de la documental analizada en el considerando tercero del presente fallo; por tanto, es inconcuso que la autoridad TESORERO. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no tiene el carácter de responsable de su emisión.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora aduce substancialmente que, le causa agravio el acuerdo de Cabildo impugnado, porque la

responsable fue omisa en otorgarle el grado inmediato como policía tercero al momento de otorgarle su pensión por jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca; no obstante que en el propio acuerdo se evidencia que ostentó el grado jerárquico de policía desde el dieciséis de junio de dos mil doce; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio señalaron que, “...el actor conoció su acuerdo pensionatorio SO/AC-611/20-XII-2023 y este no lo impugnó en tiempo, sumado a que su escrito de demanda no señala los supuestos que acrediten que se ubicó en la hipótesis necesaria para reconocer el grado superior jerárquico que demanda, así nos encontramos con un acuerdo pensionatorio firme...” (sic) (foja 30 vta, 35 vta, 41, 46, 51, 56.)

Son **fundados** los argumentos expuestos por la recurrente, como a continuación se explica.

En efecto, los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, establecen:

Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:
I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;
II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Dispositivos de los que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

En este sentido, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 210 en comento, existe el establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría; en tanto que, en el diverso 211, se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria sería ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trata, **en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.**

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor

medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

En esta tesitura, del **acuerdo número SO/AC-611/20-XII-2023**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6296, 9^a sección, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se desprende:

“
Que en el caso que se estudia, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: Policía Raso en la Dirección de la Policía Preventiva Metropolitana de 28 de abril del 2000 al 15 de febrero del 2010; Policía Raso en la Dirección General de Policía Preventiva del 16 de febrero 2010 al 15 de junio del 2012; Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva del 16 de junio del 2012 al 30 de noviembre del 2023, fecha en que fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos.

Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditando 23 años, 07 meses y 00 días laborados ininterrumpidamente. De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, asimismo, al tenor del artículo 52, párrafo segundo, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual establece que, si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo de Pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento, por lo que al quedar colmados los requisitos

de Ley, lo conducente es conceder al elemento de Seguridad Pública de referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SO/AC-611/20-XII-2023.

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED].

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede Pensión por Jubilación a la ciudadana [REDACTED], quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado, asimismo, si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo de Pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo anterior, de conformidad con el artículo 52, párrafo segundo, del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

CUARTO. - Se instruye a la Tesorería para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida a la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED], copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SEXTO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

SÉPTIMO. – Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable al momento de analizar la solicitud de pensión de la aquí enjuiciante, **reconoció que** [REDACTED] [REDACTED], se desempeñó, a últimas fechas, como **Policía** en la Dirección General de la Policía Preventiva, del 16 de junio del **2012** al 30 de noviembre del 2023, fecha en la que su antigüedad fue actualizada, mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; **por lo que es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.**

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del

presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) **Policía Tercero**, y
 - d) Policía.

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, **la parte actora al desempeñar el cargo de policía, se encontraba situada en la categoría de escala básica**, máxime que, del propio acuerdo se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por más de veinte años; **resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, debió considerar el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía tercero dentro de la citada escala básica.**

Lo anterior únicamente para efectos del cálculo del **beneficio económico correspondiente**, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor de la aquí actora, la autoridad responsable debió considerar la

remuneración correspondiente al grado inmediato superior; esto es, **el de policía tercero**, para efectos de su cuantificación respectiva.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados** los agravios hechos valer por la enjuiciante, **se declara la nulidad** del **acuerdo número SO/AC-611/20-XII-2023**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] para efecto de que la autoridad responsable reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior, esto es, **el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía; en el entendido de que en dicho acuerdo, la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

Acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 41¹⁸ fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y en el artículo 50¹⁹ del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Asimismo, se **condena** a la autoridad demandada a pagar a [REDACTED] las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior, **desde el mes de enero de dos mil veinticuatro**, fecha precisada por la autoridad responsable al momento de producir contestación al presente juicio.

Prestación **cuya cuantificación se verificará en ejecución de sentencia**, atendiendo a que la autoridad responsable modificará el monto de la pensión otorgada en favor de la aquí quejosa, tomando en consideración el grado inmediato superior que corresponde.

Condenándose a la autoridad a exhibir, los comprobantes en los que se advierta el monto correspondiente a la remuneración de policía tercero; así como, a la precisión de los pagos de la pensión que hizo a la

¹⁸ Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

¹⁹ ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.

actora; y a la cuantificación de las diferencias que corresponden.

SEXTO. - ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

La parte actora en su escrito de demanda señaló como pretensiones de su parte:

- "I. La declaración de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo SO/AC-611/20-XII-2023, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..."
- II. Solicito se cubra finiquito correspondiente a la prima de antigüedad y el pago proporcional a las prestaciones ya que hasta el momento de emitido el acuerdo de pensión, no me han sido cubiertas, correspondientes en:
 - II.I El pago de prima de antigüedad, consistente en doce días de salario.
 - II.II EL pago de aguinaldo, correspondiente a noventa días de salario.
 - II.III El pago de vacaciones, correspondientes a veinte días de salario.
 - II.IV El pago de prima vacacional, correspondiente al veinticinco por ciento de los veinte días de salario.
 - II.V El pago correspondiente a despensa familiar, como lo establece el artículo fracción III de la Ley de Prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
 - II.VI Pago de quinquenio, correspondiente al incremento económico correspondiente a cada cinco años laborados.
 - II. VII La inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el primero de enero de dos mil quince en términos del artículo segundo transitorio de la LSEGSOCSPEM...
 - II.VIII La exhibición de constancias de inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Morelos y la exhibición de las constancias de las aportaciones enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...
 - II:IX Solicito que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose por el salario, las asignaciones y las compensaciones de fin de año o aguinaldo.
 - III. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas para que, en sesión de Cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se me otorgue el grado inmediato o inmediata superior..." (sic)

Por su parte, las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio, señalaron lo siguiente:

"Respecto a cubrir el finiquito correspondiente a los proporcionales de:

- I. Prima de antigüedad.
- II. Aguinaldo.
- III. Vacaciones.
- IV. Prima Vacacional
- V. Pago de Quinquenio

No existe oposición al pago, como ya se dijo, los trámites de determinación o cálculo los realiza la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que en el transcurso del presente asunto seguramente se tendrá el pago." (sic)

Ahora, respecto de las pretensiones señaladas a numerales I. y III, consistentes en *"la declaración de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo SO/AC-611/20-XII-2023, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y se ordene a las demandadas para que, en sesión de Cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se me otorgue el grado inmediato o inmediata superior"*, las mismas se encuentran satisfechas de conformidad con lo establecido en el considerando estudiado con anterioridad, en el cual se **declara la nulidad del acuerdo número SO/AC-611/20-XII-2023**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración

correspondiente a dicha jerarquía; en el entendido de que en dicho acuerdo, la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

La prestación consistente en el pago de la prima de antigüedad, señalada a numeral II.I, **es procedente**.

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

La prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa

justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En esa línea argumentativa, es evidente que, si el actor se separó del cargo como elemento policiaco, al haber obtenido la pensión por jubilación en su favor, tiene derecho al pago de esta prestación; por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la prestación en estudio, que corresponda **únicamente** por el tiempo de servicios prestados.

Al respecto, quedó demostrado en autos que conforme al propio acuerdo pensionatorio impugnado, el actor obtuvo como tiempo efectivo e ininterrumpido de servicio **23 años, 07 meses y 00 días**; así, el cálculo de la prima de antigüedad se deja para la ejecución de sentencia, lo anterior, toda vez que las partes, no exhibieron recibos de nómina, o prueba documental alguna con sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, en la cual se desprenda cual era el salario que percibía la recurrente, por tanto, se **condena** a

las autoridades demandadas **SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-III-2024y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para que en ejecución de sentencia, exhiban la constancia del salario que percibía la recurrente antes de ser pensionada, lo anterior para que este Tribunal se encuentre posibilitado para llevar a cabo el cálculo correspondiente.

Respecto de la prestación señalada a numeral II.II consistente en pago de aguinaldo proporcional, resulta **fundada**.

Es procedente el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de diciembre de dos mil veintitrés, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42²⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Consecuentemente, y como fue mencionado en párrafos anteriores, el cálculo del aguinaldo proporcional, respecto del periodo ya mencionado, se deja para la ejecución de sentencia, toda vez que las partes, no exhibieron recibos de nómina, o prueba documental alguna con sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, en la cual se desprenda cual era el salario que percibía la recurrente, por tanto, se **condena** a las

²⁰ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

autoridades demandadas **SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO S [REDACTED] y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para que en ejecución de sentencia, exhiban la constancia del salario que percibía la recurrente antes de ser pensionada; lo anterior para que este Tribunal se encuentre posibilitado para llevar a cabo el cálculo correspondiente.

Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas a las prestaciones señaladas a numerales II.III y II. IV, consistentes en pago de vacaciones, prima vacacional proporcionales, respecto del periodo de **uno de enero de dos mil veintitrés al treinta de diciembre de dos mil veintitrés**.

De conformidad con lo previsto por los artículos 33²¹, y 34²², de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

²¹Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impidió el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

²²Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Por lo tanto, el cálculo de dichas prestaciones, se deja para la ejecución de sentencia, toda vez que las partes, no exhibieron recibos de nómina, o prueba documental alguna con sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, en la cual se desprenda cual era el salario que percibía la recurrente, por tanto, se **condena** a las autoridades demandadas **SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-III-2024y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para que en ejecución de sentencia, exhiban la constancia del salario que percibía la recurrente antes de ser pensionada; lo anterior para que este Tribunal se encuentre posibilitado para llevar a cabo el cálculo correspondiente.

Ahora, respecto del pago de quinquenios señalado a numeral II.VI, y visto lo manifestado por las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda, donde manifestaron que:

*"Respecto a cubrir el finiquito correspondiente a los proporcionales de:
VI. Prima de antigüedad.
VII. Aguinaldo.
VIII. Vacaciones.
IX. Prima Vacacional
X. Pago de Quinquenio*

No existe oposición al pago, como ya se dijo, los trámites de determinación o cálculo los realiza la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que en el transcurso del presente asunto seguramente se tendrá el pago." (sic)

La misma resulta **procedente**, por lo anterior, se **condena** a las autoridades demandadas **SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-III-2024y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para paguen a [REDACTED] los quinquenios a la que tiene derecho, a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, fecha en la que la recurrente pasó a ser pensionada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y las subsecuentes.

Así también es procedente el pago de despensa familiar, señalada a numeral II.V.

El artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que “*Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*”

Por lo que, si dicha prestación era pagada a la recurrente, es inconcuso, que dicha prestación debe reconocerse en favor de la parte actora en su calidad de pensionada.

Por lo anterior, se condena a las autoridades demandadas SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-III-2024y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para paguen a [REDACTED] la despensa familiar a la que tiene derecho, a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, fecha en la que la recurrente pasó a ser pensionada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y las subsecuentes.

Es **procedente** la prestación consistente en que se le incorpore al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, señalada a numeral II.VIII.

En efecto, los artículos 1, 3 fracción II, y XII, 25, 27, 42, y 51, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en lo aplicable y conducente, establecen:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. El Poder Judicial Estatal;
- IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;**
- V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y
- VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 27. Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina,

el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados.

El incumplimiento de esta obligación dará origen al pago de intereses moratorios a razón de la tasa prevista en el Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo *42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.

Artículo 51. Los afiliados al Instituto que se encuentren al corriente de sus aportaciones y cuotas, tendrán derecho a las prestaciones económicas a que se refiere el presente Capítulo, en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Preceptos legales de los que se desprende que, esa Ley es de observancia general, orden público e interés social, **obligatoria para los sujetos señalados en ese ordenamiento**, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable; que para efectos de esa Ley se entenderá por afiliado, al trabajador o pensionista que, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga; que son entes obligados para efectos de esa Ley los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares; entre otros; que los entes obligados deberán enterar al Instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados; que tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en esa Ley y demás

normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda; y que los afiliados al Instituto que se encuentren al corriente de sus aportaciones y cuotas, tendrán derecho a las prestaciones económicas, en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Por tanto, si la autoridad responsable al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra reconoció que “...no hay oposición a esta pretensión, sin embargo, es el propio actor quien puede gestionar su inscripción de manera directa ante el [REDACTED]” (sic); y, si la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reconoce que los pensionados también deben de gozar de dicha prestación, **al incluirlos como afiliados**; es inconcuso, **que dicha prestación debe reconocerse en favor de la parte actora en su calidad de pensionada**.

Por tanto, **se condena** a las autoridades responsables a las autoridades demandadas **SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-III-2024y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, a incorporar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de pensionada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, exhibiendo ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten.

Por último, resulta **procedente** la afiliación al Instituto Mexicano de Seguridad Social o al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalada a numeral II.VII resulta **procedente**.

En diversas sentencias definitivas aprobadas por unanimidad de los Integrantes de este Tribunal, por citarse algunas, las emitidas en los expedientes: TJA/1^aS/280/2023 que se aprobó por unanimidad el 03 de julio del 2024; TJA/1^aS/259/2023 se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; TJA/1^aS/253/2023 se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; TJA/1^aS/245/2023 se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas sobre ese tema; TJA/1^aS/252/2023 que se aprobó por unanimidad el 04 de septiembre del 2024; TJA/1^aS/44/2024 que se aprobó por unanimidad el 16 de octubre del 2024; TJA/2^aS/61/2024 que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; TJA/2^aS/111/2024 que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; TJA/2^aS/93/2024 que se aprobó por unanimidad el 29 de enero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; TJA/2aS/148/2024 que se aprobó por unanimidad el 05 de febrero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; TJA/3aS/141/2024 que se aprobó por unanimidad el 12 de febrero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese

tema; TJA/3aS/86/2024 que se aprobó por unanimidad el 19 de marzo del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; se adoptó el criterio que era necesario que existiera convenio celebrado por el Municipio de que se trate con el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que los justiciables tuvieran derecho a gozar de la prestación de seguridad ante esos Institutos.

Sin embargo, se abandona ese criterio para determinar procedente las prestaciones que se analizan, atendiendo a que de una nueva interpretación que se realiza las disposiciones legales que regulan la prestación de seguridad social, este Tribunal determina que no es necesario que exista convenio celebrado con los Instituto señalados para que los justiciables puedan gozar de la prestación de seguridad social que otorgan, sin que ello implique violación a los derechos fundamentales previstos por nuestra Carta Magna o Tratados Internacionales.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una

regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras²³.

Este Órgano Jurisdiccional justifica el cambio de criterio o variación de precedentes de lo resuelto, conforme a los siguientes razonamientos.

Se consideran como antecedentes sobre el tema las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes **152/2023, 172/2023, 189/2023, 221/2023 y 237/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; **65/2022**, y **155/2024**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

De una nueva interpretación que se realiza a los ordenamiento que regulan la prestación de seguridad que se analiza, se determina que no es necesario que exista convenio con los Institutos señalados para que sean otorgadas a los justiciables las prestaciones de seguridad

²³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Tesis: IV.3o.A.5 K (10a.). Página: 2380. Núm. de Registro: 2001850. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional

social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Considerando que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece a favor del actor con motivo de los servicios prestados, la prestación de seguridad social, referente a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en el artículo 54, fracción I, que dispone:

"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

[...]."

Prestación que estaba a cargo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como lo dispone el artículo 55, de la citada Ley, que establece:

"Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

La Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4268 el 30 de julio de 2003, que se encontró vigente hasta el día 24 de agosto de 2009, porque fue abrogada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que entró en vigencia el día 25 de agosto de 2009, en el artículo 75, fracción I, estableció la prestación

de seguridad social consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

[...]."

El artículo 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó el 24 de agosto de 2009, en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735, en el artículo 106, establece que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de

propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir La Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.”

En alcance a ese artículo se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5158 el día 22 de enero de 2014, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual en los artículos 4, fracción I, 5, y 27 establecen respectivamente a favor de la actora la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los

sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

Del análisis a esos artículos se desprende que el actor a partir de la fecha en que inició a prestar sus servicios, tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.²⁴

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas

²⁴ Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

"2025, Año de la Mujer Indígena"

municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto²⁵.

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes, cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Cuernavaca, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En esas consideraciones **resulta procedente** que

²⁵ Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

las autoridades demandadas exhiban las constancias de afiliación de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las constancias de pago de las cuotas patronales a dichos Institutos, a partir del día que inició a prestar sus servicios, siendo inconcuso, **que dicha prestación debe reconocerse en favor de la parte actora en su calidad de pensionada.**

Se concede a las autoridades demandadas **SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-III-2024y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el plazo de diez días hábiles para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, y se informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁶ y 91²⁷ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

²⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

-
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
 - III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
 - IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁸ IUS Registro No. 172,605.

razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Son fundados los agravios hechos valer por [REDACTED] en contra de la SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-III-2024y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la nulidad del acuerdo número SO/AC-611/20-XII-2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a [REDACTED] para efecto de que la autoridad responsable reconozca a favor de la quejosa el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

CUARTO. - Se condena a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior, desde el uno de enero de dos mil veinticuatro.

QUINTO. - Se condena a la autoridad demandada a pagar las prestaciones que resultaron procedentes, en los términos precisados en la última parte del considerando sexto de esta sentencia.

SEXTO.- Se concede a las autoridades demandadas **SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO SÍNDICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE ACUERDO SO/AC-699/27-III-2024y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el plazo de diez días hábiles para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, y se informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

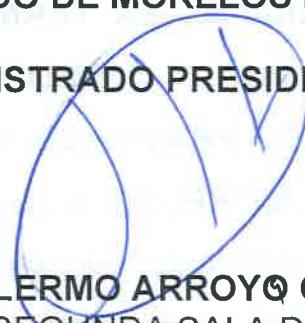
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁹ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

²⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO". It is enclosed within a large, roughly drawn oval.

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "EDITH VEGA CARMONA". It is enclosed within a large, roughly drawn oval.

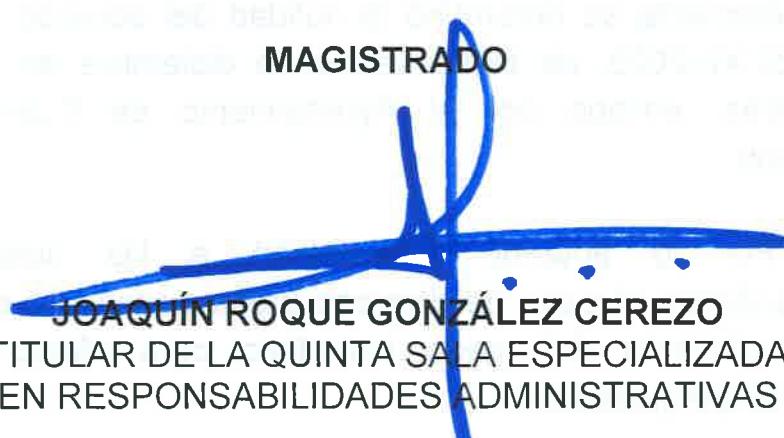
EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MANUEL GARCÍA QUINTANAR". It is enclosed within a large, roughly drawn oval.

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/79/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veinticinco. CONSTE


VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^aS/79/2024 PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS

¿Qué se resolvió?

Medularmente se determinó la nulidad del acuerdo SO/AC-611/20-XII-2023, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

~~Por lo anterior, se ordenó a las autoridades demandadas al pago de diversas prestaciones, así como el reconocimiento del grado inmediato para efecto de su pensión por jubilación.~~

Por lo que, en este sentido, el suscrito Magistrado está de acuerdo con lo resuelto en el fondo mediante la sentencia aprobada por unanimidad.

¿Por qué emito el presente voto?

Emito el presente voto razonado debido a que, si bien comparto el sentido de la resolución adoptada por la mayoría en cuanto al fondo del asunto, considero necesario apartarme del razonamiento específico utilizado en una porción de la sentencia. Esta disidencia parcial no afecta el resultado final de lo resuelto; sin embargo, resulta fundamental establecer mi postura jurídica particular sobre este punto, a fin de fijar un precedente claro respecto a mi criterio interpretativo en casos similares.

En la presente sentencia, específicamente en lo que a continuación se transcribe:

"...En este sentido, correspondía a las autoridades demandadas acreditar que notificaron formalmente a la parte actora del contenido del acuerdo número SO/AC-611/20-XII 2023, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual se le otorgó pensión por jubilación; lo que en la especie no ocurrió, pues como se advierte del sumario, no exhibieron prueba documental alguna con sus respectivos escritos de contestación de demanda; por tanto, para computar el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda, previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe atenderse la fecha señalada por la parte actora, esto es, el veinte de febrero de dos mil veinticuatro; por lo que si la demanda fue presentada el once de marzo de dos mil

veinticuatro, como se desprende del sello estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja uno del sumario, es inconcuso que la demanda es oportuna..." (sic)

Se advierte que el análisis empleado en la presente sentencia, se basa en que la demanda fue presentada en tiempo, esto es, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se tuvo por "notificada" la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 40, fracción I de la Ley de la materia, criterio que el suscrito Magistrado, no comparte, disiente.

Sobre esta base, se razona el criterio que sostiene el suscrito en relación a la imprescriptibilidad respecto a la cuantificación de una pensión.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la siguiente tesis

PENSIÓN JUBILATORIA. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA SON IMPREScriptIBLES POR LO QUE EL JUICIO DE NULIDAD PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.³⁰

El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone: "Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.". De tal texto, se advierte que el derecho a la jubilación y a la pensión, son imprescriptibles, es decir, que no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente. Entonces, se debe considerar que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

³⁰ Registro digital: 173519. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.5o.A.52 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2288. Tipo: Aislada

Estado, permite al pensionado, en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión.

El análisis de esta tesis permite concluir que el reconocimiento del grado inmediato para efectos de la pensión constituye un elemento esencial para garantizar el derecho a una pensión justa y adecuada, conforme a los principios de seguridad social y protección reforzada de los derechos de los trabajadores. La imprescriptibilidad de estos derechos encuentra sustento en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

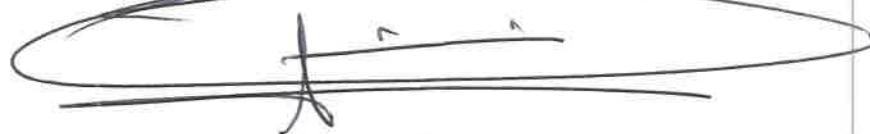
De esta forma, cualquier omisión en la correcta integración de la pensión vulnera derechos fundamentales y afecta el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

En el caso concreto, el promovente busca la aplicación del grado inmediato como parte de su derecho a una pensión adecuada, derecho que, conforme a la tesis citada, no se encuentra sujeto a prescripción, sin embargo, el punto medular del criterio que sostengo en este voto, es que, no es aplicable el plazo de quince días, sino que para reclamar la cuantificación de la pensión, es imprescriptible.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al voto razonado que formula el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, en el expediente número **TJA/3^aS/79/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de **HERNÁNDEZ** en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

*csht

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

